



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 807/2021

EXP. N. ° 00454-2021-PA/TC

LIMA

HOLTER SCHUBERT VILCA GALLEGOS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de agosto de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la sentencia.

Por su parte, el magistrado Miranda Canales emitió un voto singular declarando improcedente la demanda y habilitando el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00454-2021-PA/TC

LIMA

HOLTER SCHUBERT VILCA GALLEGOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de agosto de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con el voto singular del magistrado Miranda Canales, que se agrega. Se deja constancia que la magistrada Ledesma Narváez votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Holter Schubert Vilca Gallegos contra la resolución de fojas 280, de fecha 12 de noviembre de 2020, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de mayo de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra el comandante general de la Fuerza Aérea del Perú, solicitando que se declare nula y sin efecto la Resolución Directoral 1103-COPER, de fecha 28 de marzo de 2014, que dispuso su baja como alumno del Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico por la causal de medida disciplinaria, y que, como consecuencia de ello, se ordene su reincorporación como alumno del tercer año del referido instituto, con el reconocimiento de sus derechos y prerrogativas inherentes a dicho grado.

Sostiene que antes de obtener un pronunciamiento por parte del Consejo Superior, en el procedimiento sancionador iniciado en su contra, fue retirado de rutina por encontrarse en trámite de baja, y que, además, el mencionado Consejo de Disciplina no le permitió hacer uso de la palabra, ni en forma personal ni a través de su abogado, lo que implica que fue sancionado antes de ejercer su derecho de defensa. El actor arguye que se habrían vulnerado sus derechos constitucionales a la educación, a la igualdad ante la ley, a la legítima defensa y al debido proceso

La Fuerza Aérea del Perú, a través de su procurador público adjunto, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente o infundada. Afirma que se dio de baja al demandante por haber incurrido en una falta muy grave tipificada en el anexo D, Código B016, “cuando un cadete haya obtenido puntaje inferior a 120 puntos en el área de carácter militar durante tres meses consecutivos o cuatro meses alternados durante el año.” Alega que el recurrente no tiene legitimidad para accionar, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

El Noveno Juzgado Constitucional, con fecha 4 de noviembre de 2019 (f. 238), declaró fundada la demanda, por considerar que de la revisión del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00454-2021-PA/TC

LIMA

HOLTER SCHUBERT VILCA GALLEGOS

administrativo no se verifica que la administración, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del accionante, le informó sobre su derecho a elegir un abogado defensor para que le asista durante el procedimiento, y tampoco sobre la alternativa de que si no contaba este, la misma institución le proporcionaría uno.

La Sala Superior competente revocó la Resolución 8 (f. 280) y, reformándola, la declaró infundada, por estimar que, desde el inicio del procedimiento sancionador, el recurrente tuvo conocimiento de la infracción que se le atribuye, tuvo la posibilidad de defenderse y presentar sus descargos; además, se le informó que podía contar con la asesoría de un abogado, y tuvo audiencia ante el Consejo Superior, tal como fue solicitado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene como objeto que se declare nula y sin efecto la Resolución Directoral 1103-COPER, de fecha 28 de marzo de 2014, que dispuso la baja del recurrente como alumno del Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico por la causal de medida disciplinaria, y que, como consecuencia de ello, se ordene su reincorporación como alumno del tercer año del referido instituto, con el reconocimiento de sus derechos y prerrogativas inherentes a dicho grado. Se alega la vulneración de los derechos a la educación, a la legítima defensa, a la igualdad ante la ley y al debido proceso.
2. Corresponde entonces determinar si se ha producido la vulneración de los aspectos que componen el debido proceso en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, como lo son el derecho de defensa, a la motivación de las resoluciones administrativas, así como el derecho a la educación.

Análisis del asunto controvertido

3. En la Sentencia 04289-2004-PA/TC, este Tribunal dejó sentado lo siguiente:

[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

4. Así, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, por ejemplo, el derecho a la defensa y a la debida motivación- resulta aplicable al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica o entidad estatal, máxime si existe la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión o separación y baja,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00454-2021-PA/TC

LIMA

HOLTER SCHUBERT VILCA GALLEGOS

como ha ocurrido en autos.

5. En el presente caso, don Holter Schubert Vilca Gallegos fue separado del Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico y se le dio de baja, en su condición de alumno del segundo año, por medida disciplinaria, de conformidad con el artículo 49, inciso “b”, del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, por cuanto obtuvo puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en el Área de carácter militar durante tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) meses alternados durante el año. Dicho procedimiento concluyó con la emisión de la Resolución Directoral 1103 COPER, de fecha 28 de marzo de 2014 (fojas 7).

Con relación a la alegada afectación del derecho a la defensa

6. Ahora bien, a efectos de determinar si hubo o no vulneración del debido proceso, en particular del derecho a la defensa del recurrente, resulta pertinente analizar el cumplimiento del procedimiento establecido para infracciones muy graves del artículo 167 del Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas (el Reglamento) – el cual se encontraba vigente al momento que se impuso la sanción al demandante-, que señalaba lo siguiente:

El procedimiento en caso de infracciones muy graves será el siguiente:

- a) Cuando la infracción sea muy grave, se informará por escrito al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente quien someterá al infractor al Consejo de Disciplina, ver anexo “C”.
- b) El Consejo de Disciplina notificará al presunto infractor(es), a fin que presente su informe de descargo por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación.
- c) Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, el Consejo de Disciplina, dentro del plazo de (15) días hábiles a partir de su convocación para el inicio de las investigaciones, se pronunciará presentando en Acta sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones al Jefe del Departamento de Formación Militar o su equivalente.
- d) En caso que la investigación sea compleja el Consejo de Disciplina podrá solicitar una ampliación hasta un máximo de cinco (05) días hábiles al plazo establecido para la presentación del Acta.
- e) Si la infracción corresponde a la sanción de baja, el proceso será sometido al Consejo Superior, organismo que en caso necesario, actuará pruebas complementarias no actuadas en el Consejo de Disciplina, las mismas que serán evaluadas, para efectos de votar la decisión previa deliberación y recomendar la sanción disciplinaria.
- f) El Consejo Superior se pronunciará dentro de un plazo de (10) días hábiles a partir que el proceso es puesto a su consideración, debiendo presentar al Director del Centro de Formación en Acta correspondiente con sus actuaciones, conclusiones y recomendaciones.
- g) El Director del Centro de Formación, aprobará las recomendaciones del Consejo Superior con las acciones correspondientes. En caso de corresponder sanción se aplicarán de acuerdo a la jerarquía del infractor, mediante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00454-2021-PA/TC

LIMA

HOLTER SCHUBERT VILCA GALLEGOS

resolución en caso de baja del Centro de Formación; o mediante papeleta/orden de arresto en caso de sanción de rigor, la misma que será notificada y registrada en su legajo.

7. En autos obran las copias fedateadas de los antecedentes administrativos del procedimiento disciplinario seguido al actor. De este se desprende lo siguiente:
 - a) Mediante Memorándum C35-4-CONSU-N° 004, de fecha 16 de enero de 2014 (fojas 3), se le comunica al recurrente que está siendo sometido a Consejo Superior por “estar inmerso en la infracción muy grave, que amerita concejo para la baja Código B016”, esto es, por “haber obtenido puntaje inferior a ciento veinte (120) puntos en área de carácter militar durante tres meses consecutivos o cuatro meses alternados durante un año”. Asimismo, se señala que deberá presentar su informe de descargos “en el plazo de cinco días” y que “tiene derecho a ser asistido por un abogado si así lo estima conveniente”. Dicho documento le fue correctamente notificado al actor.
 - b) Con fecha 31 de enero de 2014, el recurrente presentó sus descargos, tal y como se advierte del documento de fojas 5.
 - c) Mediante Acta de Consejo Superior 0004-2014, de fecha 10 de febrero de 2014 (fojas 101), se recomienda dar de baja al actor. A su vez, se recomienda que reembolse a favor del Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico la suma de S/. 7 856.11, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.
 - d) Con fecha 18 de febrero de 2014, se emitió la Resolución Directoral 1103-COPER, de fecha 28 de marzo de 2014, (fojas 90), que dispuso dar de baja al recurrente del Instituto de Educación Superior Tecnológico Aeronáutico, a partir del 31 de marzo de 2014, por la causal de medida disciplinaria, de conformidad con el artículo 49, inciso “b”, del Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-DE/SG. Dicha resolución le fue notificada al actor el 3 de noviembre de 2014, conforme se advierte del cargo de entrega de documento de fojas 85.
 - e) Contra la citada resolución el demandante interpuso recurso de apelación el 19 de noviembre de 2014 (fojas 9). Finalmente, mediante Oficio NC35-SGFA-AJDP-N° 0473, de fecha 30 de enero de 2015 (fojas 54), se le informó que resulta legalmente inviable atender su recurso de apelación.
8. El recurrente alega que no se le permitió hacer uso de la palabra, ni en forma personal ni a través de su abogado, lo que implica -según el actor-, que fue sancionado antes de ejercer su derecho de defensa.
9. Al respecto, se debe precisar que las sesiones tanto de Consejo Disciplinario y de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00454-2021-PA/TC

LIMA

HOLTER SCHUBERT VILCA GALLEGOS

Consejo Superior en las que se discutió la situación del actor no constituyen propiamente audiencias, sino únicamente sesiones en las cuales se analizan testimoniales, instrumentales, e incluso se analizaron los descargos que efectuó el recurrente cada vez que fue notificado que sería sometido tanto al Consejo de Disciplina como al Consejo Superior, siguiéndose, de esta manera, lo dispuesto en el procedimiento disciplinario.

10. En el mismo sentido, se advierte que el actor ha tenido la posibilidad de defenderse y presentar su descargo a requerimiento de la emplazada dentro del plazo de cinco días hábiles conforme establece el Reglamento. Además, en el segundo documento en el que se le requiere sus descargos, se le informa que “tiene derecho a ser asistido por un abogado si así lo considera conveniente” (f.3). Y si bien en autos no obra el cargo de la notificación del Memorandum C-50-CONDI-N°085 de fecha 9 de diciembre de 2013, mediante el cual se comunica al actor que estaba siendo sometido al Consejo de Disciplina por la supuesta comisión de una falta muy grave (f. 4), sin embargo, debe precisarse que este hecho no ha sido cuestionado por el actor durante el trámite del presente proceso.
11. Siendo ello así, se aprecia que el demandante tuvo pleno conocimiento de cada uno de los actos del procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió, conforme se ha detallado en el fundamento 7; tan es así que interpuso recurso de apelación contra la resolución directoral que dispuso su baja de la institución, con lo que se advierte que también hizo uso de los medios impugnatorios correspondientes.

Sobre la afectación al derecho a la educación

12. El demandante expresa que se ha afectado su derecho a la educación porque no se le permite continuar con su carrera militar, lo que trunca su proyecto de vida.
13. Sobre el derecho a la educación, este Tribunal ha establecido que “En cuanto a los bienes constitucionales directamente vinculados con el derecho a la educación, la Constitución ha previsto los siguientes: acceso a una educación adecuada (artículo 16), libertad de enseñanza (artículo 13), libre elección del centro docente (artículo 13), respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes (artículo 14), respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (artículo 15), libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18)”. (Sentencia 00853-2015-PA/TC, fundamento 5).
14. En el caso presente, se verifica que la presunta afectación del derecho a la educación no resulta tal, ya que la medida de separación y baja responde a una sanción por medida disciplinaria que ha sido debidamente justificada en una investigación donde se garantizaron sus derechos fundamentales. Por ello, corresponde desestimar este extremo de la demanda.
15. Consecuentemente, dado que en el procedimiento disciplinario al que fue sometido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00454-2021-PA/TC

LIMA

HOLTER SCHUBERT VILCA GALLEGOS

el demandante no se han conculcado los derechos invocados, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00454-2021-PA/TC
LIMA
HOLTER SCHUBERT VILCA GALLEGOS

VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Coincido con el sentido de la ponencia, en razón a lo allí expuesto. En consecuencia considero que la demanda debe ser declarada infundada.

Lima, 9 de setiembre de 2021

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00454-2021-PA/TC

LIMA

HOLTER SCHUBERT VILCA GALLEGOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular para expresar las razones que sustentan el rechazo de la demanda por existir una vía igualmente satisfactoria.

Petitorio

1. El objeto del presente proceso es la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral 1103-COPER, de fecha 28 de marzo de 2014, que dispuso su baja como alumno del Instituto Tecnológico Aeronáutico por la causal de medida disciplinaria, y que, como consecuencia de ello, se ordene su reincorporación como alumno del tercer año del referido instituto, con el reconocimiento de sus derechos y prerrogativas inherentes a dicho grado.

Alega esencialmente que antes de tener un pronunciamiento del Consejo Superior en el procedimiento sancionador iniciado en su contra, fue retirado de rutina por encontrarse en trámite de baja, y que, además, el mencionado Consejo de Disciplina no le permitió hacer uso de la palabra, ni en forma personal ni a través de su abogado, lo que implica que fue sentenciado antes de ejercer su derecho de defensa. En ese sentido, el actor arguye que se habrían vulnerado sus derechos constitucionales a la educación, a la igualdad ante la ley, a la legítima defensa y al debido proceso.

2. Al respecto, considero que debe evaluarse si lo pretendido en la demanda corresponde ser dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional¹.

Análisis de procedencia

3. En el precedente estatuido en la STC 02383-2013-PA, el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
 - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).

¹ Actualmente regulado por el Código Procesal Constitucional, aprobado mediante Ley 31307, en su artículo 7, inciso 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00454-2021-PA/TC

LIMA

HOLTER SCHUBERT VILCA GALLEGOS

- b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.
4. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo 011-2019-JUS), cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante (solicita la nulidad de resoluciones emitidas en el marco de un procedimiento administrativo regulado por el Decreto Supremo 001-2010-DE/SG²) y darle tutela adecuada. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria, pues, si bien el recurrente denuncia esencialmente la presunta vulneración del derecho al debido proceso en sede administrativa, en su manifestación del derecho de defensa y debida motivación, así como al derecho a la educación y otros, la reparación se puede lograr a través de un mandato judicial proferido en la vía ordinaria en el que se nulifiquen los actos administrativos cuestionados y se disponga la reincorporación en el centro de formación técnico superior de la Fuerza Aérea del Perú.

En efecto, cabe recordar lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre la irreparabilidad, entendiéndola como aquella “imposibilidad jurídica o material” de retrotraer los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental (cfr. STC 00091-2005-PA), de forma tal que la judicatura se encuentre ante la imposibilitada de tomar una medida para poder reestablecer el ejercicio del derecho en una situación determinada; lo cual no ocurre en este tipo de casos, por cuanto el proceso contencioso se encuentra habilitado para declarar la nulidad de actos administrativos por contrariar la Constitución, la ley o cualquier disposición reglamentaria, así como para reestablecer la situación jurídica lesionada, y es que como se dijo, de constatar que los actos administrativos cuestionados son nulos no solo debe declarar esta sanción³, sino también reponer al actor⁴ ya sea para continuar

² Actualmente Derogado por el Decreto Supremo 009-2019-DE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 1 de octubre de 2019.

³ y ⁴ Constatación de arbitrariedad incurrida por la Administración, ello de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y en observancia de la Ley 27584 y modificatorias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00454-2021-PA/TC

LIMA

HOLTER SCHUBERT VILCA GALLEGOS

con sus estudios o de haberlos culminado por medida cautelar, para graduarse.

Ahora, corresponde aclarar que el transcurso del tiempo no sería una objeción al cumplimiento del mandato judicial estimatorio que podría dictar la judicatura ordinaria en este tipo de litis, debido a que se trataría de un aspecto no atribuible al demandado sino a la propia Administración por haberse evidenciado su actuar arbitrario; en tal sentido, bien se podrían excepcionar en este tipo de situaciones aquellas reglas basadas en algún límite de edad.

De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir por cuanto conforme se advierte de autos se cuestionan actos administrativos y no se aprecia estado de vulnerabilidad alguna.

6. Por lo expuesto, se concluye que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que viene a ser el proceso contencioso-administrativo —a la que puede acudir una vez agotada la vía administrativa—, por lo que la demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional⁵.
7. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad Ibid. nota 1. a la publicación de la STC 02383-2013-PA en el diario oficial El Peruano, corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.
8. Por último, y no por ello menos importante, cabe recordar que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales no pasibles de tutela mediante los otros procesos constitucionales de la libertad, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.

⁵ Ibid. nota 1.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00454-2021-PA/TC

LIMA

HOLTER SCHUBERT VILCA GALLEGOS

Cuestión adicional

9. Si bien en controversias similares suscribí pronunciamientos sobre el fondo, ello no obsta que, atendiendo a las particularidades de cada caso y previa justificación, pueda variar el sentido de mi voto.

Conclusión

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda solicitar, si así lo estima pertinente, el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

S.

MIRANDA CANALES